

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-0003700 FRANCISCO ERNESTO CABRA FORERO en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos expuso el actor, los que la judicatura procede a compendiar:

Señala la apoderada, que su poderdante el día 27 de enero de 20212, radico derecho de petición ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, sin a la fecha le haya dado respuesta.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales de petición, por lo que solicitó al despacho ORDENAR a la Secretaria de Educación de Cundinamarca y a la Fiduciaria la Previsora S.A., dar respuesta de fondo y expedir el acto administrativo que reconozca y ordene el pago de la pensión de jubilación que tiene derecho.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Trámite

Mediante proveído calendado diecinueve (19) de enero dos mil veintidós (2022), se admitió la acción constitucional solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Luego se tiene que la acción de tutela resulta procedente para la protección del derecho a la seguridad social y el reconocimiento de la pensión de vejez, cuando se pone en peligro derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física, el libre desarrollo de la personalidad y/o el mínimo vital.

La Corte ha señalado indicativos de la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para reclamar el pago de los derechos de pensión así:

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES-Procedencia excepcional

Algunos supuesto indicativos de la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional son: *“(i) el estado de salud del solicitante;(ii) el tiempo que la autoridad pensional demoro en desatar el procedimiento administrativo;(iii) la edad del peticionario;(iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; (v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y (vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleo”*

Igualmente ha expuesto de manera uniforme que en virtud del principio de subsidiariedad se debe descartar la utilización de la acción de tutela como vía preferente para la protección de los derechos fundamentales invocados y cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”*

Ahora bien, en tratándose del derecho a la seguridad social, la Corte ha insistido en que, por regla general, no procede en materia de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a su carácter eminentemente subsidiario y residual; por lo anterior, este tipo de controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso administrativa o la ordinaria laboral, según sea el caso.

No obstante, también ha admitido la procedencia excepcional de la acción cuando el agotamiento de los instrumentos judiciales ordinarios supone una carga excesiva para el peticionario, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional o, *“por cualquiera otra razón, el trámite de un proceso ordinario, lo expone a un perjuicio irremediable”*.

De otro lado y respecto al **DERECHO DE PETICIÓN** se tiene que:

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende FRANCISCO ERNESTO CABRA FORERO a través de su apoderado, que las accionadas DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., le den respuesta clara concreta y de fondo a la petición elevada el día 27 de enero de 2021, en el que solicita se le otorgue el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Revisada la actuación se tiene que no se acreditado dentro del expediente la presentación ante las entidades accionadas el escrito petitorio aludido por el accionante; empero de lo señalado en el escrito de tutela indico el togado que se presentó escrito petitorio ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca solamente, por lo que acudiendo al principio de buena fe se tendrá por presentada ante esta entidad, amén que esta no hizo manifestación alguna que desvirtuó esta manifestación, puesto que guardo silencio al igual que las demás accionadas,

Por lo señalado en el acápite anterior y teniendo en cuenta los fundamentos al derecho fundamental de petición, el juzgado tutelara el derecho de petición invocado por el sedicente agraviada y ordenara a la Secretaria de Educación de Cundinamarca que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta a escrito petitorio de fecha el 27 de enero del año 2021.

De otro lado tal como se anunció inicialmente, el despacho considera que le corresponde a la jurisdicción ordinaria debatir de fondo todo lo referente al pago de la pensión de jubilación que manifiesta tener derecho, puesto que esta sede judicial carece de competencia para dirimir controversias de esta índole, amén que este tipo de acciones, desnaturalizarían el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional al derecho de petición invocado FRANCISCO ERNESTO CABRA FORERO y en contra de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de Educación de Cundinamarca que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, de respuesta real y concreta a escrito petitorio de fecha el 27 de enero del año 2021, por la sedicente agraviada y lo NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA a la dirección registrada. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato)

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ordenar el pago de la pensión de jubilación que manifiesta tener derecho FRANCISCO ERNESTO CABRA FORERO, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd41953a42fc6a898ea14ec63f4cd79625fa18617d519a094ae35c5edc26f64a

Documento generado en 25/01/2022 03:02:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>